

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00090 00

EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S - OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0490

Encontrándose vencido el termino de cinco (5) días dispuesto en auto del 3 de junio de 2022, por el cual se corrió traslado a las partes de la subrogación del crédito realizada, sin que las partes se hayan pronunciado, entra al Despacho el proceso para decidir de fondo sobre la misma.

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2022, el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO obrando como apoderado especial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**, presenta solicitud encaminada a que se reconozca al fondo que representa como subrogatorio legal de conformidad con el articulo 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que esa entidad pago al intermediario financiero **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de \$ 66579698 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción. Para acreditar lo solicitado aporta memorial suscrito por el Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.** en el que expresamente manifiesta el pago realizado. También solicita, se reconozca personaría jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado especial del prementado fondo.

Acompaña la solicitud con memorial de subrogación y carta de pago emitida por el banco, poder otorgado por el FNG, certificado de existencia del FNG y de BANCOLOMBIA.

Vistos los documentos aportados se observa que, efectivamente se adosa memorial suscrito por la doctora **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA**, en su calidad de Representante Legal y/o apoderada especial de **BANCOLOMBIA**, dirigido a este Juzgado, mediante el cual manifiesta que ese Banco a recibido a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en su calidad de fiador, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$66.579.698,00)**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagares suscritos por **KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S**, relacionando el pagaré No. 3180089309 No de garantía 6693351. Reconociendo en virtud de dicho pago que operó por ministerio de la ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del código civil y demás normas concordantes.

Conforme el artículo 1.666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Dra. doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de Representante Legal y/o apoderada especial de **BANCOLOMBIA** se indica que la cancelación del dinero por parte de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial efectuado por este a **BANCOLOMBIA.**, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$66.579.698,00) de parte de la

obligación por capital cobrada en este proceso a **KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S.**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35076532011b9d1bd4672f54ab3c12f491d1a1f69fa5d41047bb196e7e92946a**

Documento generado en 23/06/2022 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00142 00

ACCION IN REM VERSUM DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Demandante: GERMAN DUQUE TORRADO

Demandados: JORGE ELEIECER MANOSALVA DURAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0487

Al Despacho el presente proceso de **ACCION IN REM VERSUM DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, instaurado por **GERMAN DUQUE TORRADO** en contra de **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, para decidir las excepciones previas de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, y **LITIS CONSORCIO NECESARIO** de conformidad con lo estatuido en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso y que a juicio de esta operadora judicial en derecho corresponda, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

Como hechos de la demanda se tiene que mediante sentencia del 3 de junio de 2010, proferida por el juzgado 19 de familia de Bogotá, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de noviembre de 2010, se declaró que el señor Francisco Duque Carvajalino es el padre del señor Gustavo Clavijo, quien a su vez es el padre del demandante, razón por la que igualmente fue corregido su apellido paterno de quien anteriormente se encontraba registrado como **GERMAN CLAVIJO TORRADO**, denominándose en lo sucesivo como **GERMAN DUQUE TORRADO**.

Que **GERMAN DUQUE TORRADO** celebró con el señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** un contrato de permuta el día 9 de mayo de 2018, a través del cual **DUQUE TORRADO** enajeno a favor del **MANOSALVA DURAN** los bienes inmuebles Parcela 10 ubicado en la vereda de Oropoma del Municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-28270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, inmueble que se encuentra a nombre del señor Oscar Andrés Giraldo Acuña. Parcela No. 11 ubicada en la Vereda Oropoma del mismo Municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-28581 de la misma oficina registral, el cual se encuentra a nombre de Oscar Andrés Giraldo Acuña. Parcela No. 12 de la citada Vereda Oropoma, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-28948, a nombre de Oscar Andrés Giraldo Acuña. Lote No. 2 el cual se encuentra dentro de la parcela No. 3 denominado Oropoma, ubicado en la Vereda Oropoma de Abrego, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-29401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a nombre del Oscar Andrés Giraldo Acuña.

Por su parte, **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, como parte del contrato de permuta se comprometió a cancelar al otro contratante como precio de ellos mencionados inmuebles la suma de Mil Millones de pesos (\$1.000.000.000), haciendo entrega de los siguientes bienes: Apartamento residencial 302 B localizado en el tercer piso de la torre 1, del conjunto cerrado mixto Miradores de la Colina, ubicado en la carrera 34 No. 1 A-40 de la ciudad de Ocaña y espacio cubierto para parqueo ubicado en la misma dirección, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-48716 y 270-48778 de la mencionada oficina registral, los cuales se encuentran a nombre de Alirio Sandoval González. Vehículo automotor, licencia de tránsito No. 10010863899 placa VAO 081, marca TOYOTA, línea FORTUNER, modelo 2011, cilindrada CC 2694, color plateado metálico, servicio particular; bienes a los que se le otorgó los siguientes valores; al inmueble el valor de \$140.000.000 y al vehículo automotor el valor de \$60.000.000. Teniéndose una diferencia a favor del permutante **GERMAN DUQUE TORRADO** la suma de \$800.000.000. Que el permutante entregara el monto de dicho mayor valor de la siguiente manera: con bienes que acordaron los permutantes al firmar el contrato de un listado de bienes que ofrece el permutante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**.

En el mismo documento contentivo del contrato de permuta acordaron en cuanto al otorgamiento de las escrituras públicas de los bienes inmuebles que, **GERMAN DUQUE TORRADO** entregara escritura de los predios el día 9 de julio de 2018, en la Notaria Primera de Ocaña a las 10:00 am, así mismo, el permutante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** entregara escritura del predio y de los bienes que acuerden del listado anexo al contrato y, otorgará el traspaso del vehículo automotor cuando el permutante **GERMAN DUQUE TORRADO**, lo decida.

Que **GERMAN DUQUE TORRADO** elevó a escritura pública a favor de **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** y a las personas a quien este indicara de los predios transferidos en venta, habiendo sido efectivamente registradas las escrituras de compraventa de los predios parcela 11, parcela 12 y predio o lote No. 2 de la Vereda Oropoma, no así el predio indicado en el literal a, correspondiente al predio 10 de la misma Vereda, en atención que estaba gravado con medida cautelar por restitución de tierras realizado por la señora Benedelsa Ramos, venta que posteriormente se protocolizó con la escritura No. 2815 del 12 de diciembre de 2021 de la Notaria Primera de Ocaña, a nombre de **GERMAN DUQUE TORRADO**.

Que para esa época **GERMAN DUQUE TORRADO** actuó como **GERMAN CLAVIJO TORRADO** y el señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, el día 18 de mayo de 2018, un nuevo contrato de permuta, en el cual el señor **CLAVIJO TORRADO** enajena en favor de **MANOSALVA DURAN** los siguientes inmuebles a) un lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión, denominado finca rural parcela No. 3 ubicado en la Vereda Oropoma del Municipio de Abrego, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-28362, el cual se encuentra a nombre de Yesid Pacheco Carrascal y Torcoroma Tarazona Navarro. No obstante, el número de matrícula inmobiliaria relacionado en el contrato de permuta se encuentra equivocado, pues dicho inmueble corresponde a la matrícula 270- 29400.

Que en virtud del nuevo contrato celebrado el señor **JORGE ELIECER MANOSALVA** enajena a favor del señor **GERMAN CLAVIJO TORRADO** los siguientes inmuebles:

Apartamento residencial, localizado en el segundo piso edificio Blanco ubicado en la Carrera 0 C No. 7 A -31Urbanización El Molino II Etapa de Ocaña, N.I. No. 270-72688.

Tres (3) lotes ubicados en la Urbanización La Cabaña, los cuales serán identificados por las partes en común acuerdo y se hará constar por ellos en documento aparte que se integra en el contrato. Bienes que se encuentran a nombre de Luis Laín Lobo Manosalva. El bien de propiedad de **GERMAN DUQUE TORRADO** determinado en el literal a) la suma de \$150.000.000 y a los bienes de propiedad del permutante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, determinados en el literal b, la suma de \$60.000.000.

En la cláusula tercera, se fijó el otorgamiento de las escrituras públicas **GERMAN CLAVIJO TORRADO** entregará escritura pública del predios denominados parcelas 11 y 12 el día 9 de julio de 2018 en la Notaria Primera de Ocaña, a las 10:00 am, así mismo el contratante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** entregara escritura del predio identificado en el literal b y c, cuando el permutante **GERMAN CLAVIJO TORRADO y JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, lo decidan, en común acuerdo.

Que el contrato de permuta fue suscrito y autenticado por **GERMAN CLAVIJO TORRADO** con CC No. 88.281.840, por el reconocimiento hecho mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2010 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia el 17 de noviembre del mismo año, mediante el cual se declaró que el señor Francisco Duque Carvajalino, es el padre del señor Gustavo Clavijo padre del señor **GERMAN DUQUE TORRADO**.

Que **GERMAN DUQUE TORRADO y/o GERMAN CLAVIJO TORRADO** transfirió la propiedad de los inmuebles adquiridos a favor de las personas ordenados por **JORGE ELEIECER MANOSALVA DURAN**, sin que este haya dado cumplimiento a los compromisos aducidos, negándose a otorgar las escrituras públicas de los bienes entregados en permuta.

La parcela No. 2, M.I. No. 270-29400 fue transferido mediante escritura pública 1338 del 6 de julio de 2018 de la Notaria Primera de Ocaña a **JORGE ELEIECER MANOSALVA DURAN**.

Parcela No. 10, M.I. No. 270-28270, se encuentra a nombre de **GERMAN CLAVIJO TORRADO**.

Parcela 11, M.I. No. 270-28581 transferido mediante escritura pública 1337 del 6 de julio de 2018 de la Notaria Primera de Ocaña, a favor de **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**.

Parcela No. 12 M.I. No. 270-28948, transferida mediante escritura pública No. 1161 del 14 de junio de 2018 de la Notaria Primera de Ocaña a favor de Luis Laín Lobo Manosalva, por sugerencia del señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**.

Lote 2 M.I. No. 270-29401 transferido mediante escritura pública 1162 de la Notaria Primera de Ocaña del 14 de junio de 2018, a favor de Karol Yineidy Manosalva Navarro, por sugerencia de Jorge **ELIECER MANOSALVA DURAN**.

Que se encuentra pendiente por transferir la parcela No. 10, por la existencia de una medida cautelar en proceso de restitución de tierras. Que el señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, adeuda a 9 de mayo de 2018 el traspaso de los bienes inmuebles entregados en parte de precio o permuta realizada, ubicados en la Carrera 34 No. 1 A – 40 Apartamento Residencial 302 B, ubicado en el tercer piso torre I del Conjunto Cerrado Miradores de la Colina y parqueadero, con Matriculas Nos 270- 48716 y 270-48778, así como los \$280.000.000 en dinero efectivo, para de esta forma dar por terminado el contrato.

Que el señor **GERMAN DUQUE TORRADO o GERMAN CLAVIJO TORRADO**, a su vez prometió en venta a Fredy Augusto Amaya Pino, los mencionados inmuebles identificados con las Matrículas Nos 270- 48716 y 270-48778, quien, ante el incumplimiento en el otorgamiento de las escrituras públicas, ha iniciado acciones extraprocesales para exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de perjuicios.

Que **GERMAN DUQUE TORRADO o GERMAN CLAVIJO** viene sufriendo un empobrecimiento y perjuicios económicos como consecuencia del enriquecimiento sin causa del señor **JORGE ELIECERR MANOSALVA DURAN**.

Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2021 se admitió la demanda y la notificación del demandado se efectuó a través de correo electrónico luego que compareciera al proceso en debida forma corriéndose traslado de la demanda con sus anexos, El apoderado del demandado contesta la demanda, se opone a las pretensiones de las mismas y propone excepciones previas y de mérito. Como excepciones previas propone solicita se declare excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, y **FALTA DE LEGITIMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**.

Como fundamento de la excepción **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** expone, que, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, se adelanta proceso de resolución de contrato de permuta bajo el radicado 2020-00018, Indicando que la acción judicial de que se trata estudia y decide

los derechos y obligaciones nacidos en un contrato o convención legalmente celebrado, que se concreta en la modalidad de un pleito de resolución de contrato en el que el operador judicial de conocimiento dará su veredicto atendiendo el material probatorio aportado y que corresponde a los hechos contractuales relacionados con las modalidades del presente pleito.

Que la forma como se desate el proceso declarativo de resolución de permuta tendrá incidencia en este proceso, por cuanto surgen dos procedimientos con similitud de sujeto, objeto y causa, que, por su importancia, afectan esta controversia.

Acompaña como pruebas, demanda en proceso declarativo de resolución de contrato de permuta de **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** en contra **GERMAN DUQUE TORRADO**, auto de admisión de la demanda del 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, dentro del proceso verbal 2020-00018 seguido por **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** en contra **GERMAN DUQUE TORRADA**.

La excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, de la que se solicita su estudio en el evento de que no prospere la anterior excepción, se finca en que el actor omitió deliberadamente incluir en el libelo de la demanda al señor **ALVARO BACCA** como demandante, como quiera que es parte integrante del negocio jurídico a pesar de no haber suscrito documento, si se vinculó como interesado en la relación contractual, toda vez que se presentó como socio del aquí demandante. Razón por la cual el señor **ALVARO BACCA** está legitimado para responder en este asunto al haber recibido un dinero que fue parte de pago del negocio celebrado y que se soporta con el recibo suscrito por el valor de \$234.000.000 el día 8 de noviembre de 2018.

Que el señor **BACCA** contrajo derechos y obligaciones en el contrato de permuta en litigio.

Como pruebas de esta excepción indica los testimoniales que probaran los hechos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Constructora Inmobiliaria BADU S.A.S. es prueba al menos indiciaria de la relación que existía entre el demandante y el señor **ALVARO BACCA**, vinculó del cual se valieron para presentarse así y presentar el negocio ante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**.

La contestación de la demanda y la excepción previa fueron remitidas por la parte demandada al apoderado de la parte demandante el día 23 de marzo de 2022 a través del correo electrónico jordanotam@hotmail.com (numeral 22 expediente electrónico) habiéndose descrito el traslado de las excepciones previas el día 28 de marzo (numeral 23 expediente electrónico).

Aduce el demandante que, divaga el demandado en la existencia de unas obligaciones, asegurando que inicialmente el negocio fue realizado por la suma de \$1.050.000.000 que posteriormente fue reducido por las partes a la suma de \$650.000.000 y que de ese valor le quedaron debiendo \$500.000.000, cuando realmente es el demandado **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** quien debe cancelar la obligación dineraria como adquirente de los inmuebles objeto de la demanda.

Que la permuta celebrada entre las partes se refiere a la entrega de las parcelas 11, 12, 2 y 10 de la Vereda Oropoma las cuales actualmente se encuentran en posesión del demandado quien las ofrece en venta por suma superior a \$1.200.000.000, sin que haya cancelado el valor total de los mismos como tampoco a cumplir con la obligación de hacer de extender las escrituras públicas correspondiente a los inmuebles que fueron entregados en parte de pago.

Que la demanda que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en contra de **GERMAN DUQUE TORRADO**, persona que resulta ajena a la identificación del mismo y que en nada compromete su responsabilidad, acción judicial a la cual en reiteradas ocasiones ha querido acudir el señor **GERMAN DUQUE TORRADO**, pero que por encontrarse de manera errada, dirigida contra una persona identificada de manera diferente, no le asiste legitimación para actuar, y que así lo ha expuesto el juzgado en conocimiento.

En cuanto al señor **ALVARO BACCA CANO**, no hace parte de los contratos denominados de permuta celebrados entre los aquí en contienda, por lo que no se debe dar la integración del litisconsorcio por no hacer parte del contrato. Que lo que se pretende por el demandado es que es el recaudo de obligaciones pendientes que le adeuda el señor **ALVARO BACCA CANO**, endilgándole de manera injustificada, dichas obligaciones a **GERMAN DUQUE TORRADO**.

Que le asiste razón de acudir al enriquecimiento del demandado que, a costa del empobrecimiento del demandante, ante la imposibilidad de ejercer sus derechos en el

proceso declarativo de resolución del contrato de permuta ante el error de identificación del demandado.

Habiéndose dado a las excepciones el trámite que corresponde, ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas propuesta de conformidad con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las excepciones previas son concebidas como alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere en algunos casos; su principal característica es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; estas constituyen verdaderos impedimentos procesales y están destinadas a servir de medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Por consiguiente, las excepciones previas, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que éste termine con una sentencia de fondo que dirima la contienda judicial, y conforme a lo dispuesto por nuestro estatuto procesal, en el proceso ejecutivo como el que aquí se tramita, pueden proponerse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y el trámite que debe darse a las mismas, es el contemplado en el artículo 101 de la misma codificación.

Las excepciones previas están consagradas por el legislador con pleno carácter taxativo, en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se observa que allí aparece enlistada en el numeral 8, la invocada por la parte excepcionante, cuando dice “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Tiene su fundamento esta excepción en que, así como no se permite que, decidido un litigio por sentencia judicial, se pueda proponer de nuevo, tampoco se autoriza la existencia de una doble relación jurídica procesal entre las mismas partes, referente a la misma pretensión. Cuando esto último ocurre, el demandado puede en el segundo proceso alegar la excepción previa de pleito pendiente, para que el posterior proceso quede en suspenso y sólo se pueda adelantar el primero.

La finalidad de esta excepción es evitar una duplicidad inútil de la intervención del órgano jurisdiccional, tramitando procesos paralelos. Igualmente evitar sentencias o pronunciamientos contradictorios sobre una misma materia, relativa a las mismas partes.

Son presupuestos para que la excepción de pleito pendiente pueda existir, los siguientes:

- a) Que exista otro proceso en curso,
- b) Que las partes sean unas mismas,
- c) Que las pretensiones sean idénticas,
- d) Que las pretensiones estén soportadas en los mismos hechos y,
- e) Que la sentencia que se produzca en uno de ellos produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

Los anteriores requisitos o presupuestos son concurrentes, es decir, que deben reunirse simultáneamente, para poder predicar la existencia de la excepción como tal y se le puedan aplicar los efectos que la ley procesal prevé para estos casos.

A continuación, entraremos a analizar y verificar si en el presente asunto concurren los requisitos o presupuestos que den lugar a la existencia de la excepción previa alegada por la parte demandada.

a) Que exista otro proceso en curso

En cuanto a este punto, es evidente y se tiene por sentado que además de este proceso verbal, existe otro proceso verbal en curso y baste para ello observar las pruebas documentales aportadas por la parte demandada tales como la demanda de resolución de contrato de permuta incoada por **JORGE ELEICER MANOSALVA DURAN** en contra de **GERMAN CLAVIJO TORRADO** y el auto admisorio de la misma de fecha 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.

b) Que las partes sean unas mismas

Para la verificación de este presupuesto, nos basamos igualmente en las piezas procesales aportadas por el excepcionante a las que hicimos referencia en el punto anterior y en la misma existencia de este proceso declarativo. De entrada, se ve que en este proceso la parte demandante es **GERMAN DUQUE TORRADO** y demandado **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, en tanto en el proceso que se tramite en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el demandante es **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** y el demandado **GEREMAN CLAVIJO TORRADO**, sin que se dé inicialmente igualdad de partes dentro de los procesos. Lo que nos permite determinar a primera vista que no son las mismas partes. Empero, para esta operadora judicial el señor **GERMAN DUQUE TORRADO**, es el mismo **GERMAN CLAVIJO TORRADO** y baste para ello tener en cuenta que en sentencia del 3 de junio de 2010, proferido por el juzgado 19 de familia de Bogotá, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, del 17 de noviembre de 2010, se declaró que el señor Francisco Duque Carvajalino es el padre del señor Gustavo Clavijo, quien a su vez es el padre del demandante, razón por la que igualmente fue corregido su apellido paterno de quien anteriormente se encontraba registrado como **GERMAN CLAVIJO TORRADO**, y ahora como **GERMAN DUQUE TORRADO**. Por lo que se tiene este presupuesto como satisfecho.

Para dilucidar este tema, haremos alusión a los atributos de la personalidad según el cual el autor y tratadista Valencia Zea, señala que son una serie de cualidades o propiedades que se predicán a todos los seres humanos sin distinguir su condición. Unos atributos sirven para identificar a cada persona en relación con los demás, lo cual se hace en primer término con el nombre y apellido y, en segundo término, con el domicilio o sea el lugar donde habitualmente se vive.

Otros atributos se relacionan con el estado civil, esto es la calificación de persona en relación con la familia de donde provienen o con los que ha formado.

Itera el tratadista que, según la sentencia C-004 de 1998, “la personalidad tiene unos atributos que implican derechos y obligaciones que son inseparables del ser humano; estos atributos son: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre (nombre y apellidos), la nacionalidad, el domicilio y estado civil.”

En cuanto al cambio de apellidos podemos señalar que, una vez aclarada la filiación del interesado, conlleva efectos importantes tanto a nivel familiar, como patrimonial, pues determinará, entonces, la pertenencia jurídica u oficial, a un grupo

familiar al que, inicialmente no se encontraba vinculado, y, por ende, extenderá hacia él derechos como los hereditarios, alimentarios, etc.

De ser decretada judicialmente la paternidad dentro de un proceso de filiación tramitado ante la jurisdicción de familia, será menester posteriormente llevar a cabo los trámites pertinentes para modificar tanto el registro civil como los demás registros en que conste información importante del interesado, de manera que así no tenga inconvenientes futuros en cuanto a su identificación, lo que se extenderá hasta sus descendientes, ya que el apellido de estos y su vinculación genética con la familia, dependerá del que les ha transmitido su padre. De ahí se infiere que el hecho de haber cambiado el apellido de una persona por una orden judicial no significa que este mute a otra persona, es decir que pierda su identidad y se convierta en otra persona diferente. Solamente, el cambio de apellido conlleva los efectos antes mencionados.

Así pues, es innegable que, si bien el señor **GERMAN DUQUE TORRADO** anteriormente obraba en todos sus actos privados y públicos como **GERMAN CLAVIJO TORRADO**, lo cierto es que, a partir de la sentencia de filiación natural proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Familia, que confirmó la sentencia del fallador de primera instancia, se tiene para todos ellos como **GERMAN DUQUE TORRADO**, sin que con ello deje de ser la misma persona o haya perdido los atributos de su personalidad, hecho este además que a sido aceptado por ambas partes al interior del proceso declarativo de resolución de contrato de permuta que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

c) Que las pretensiones sean idénticas

Respecto la demanda de acción in rem versum de enriquecimiento sin causa que tramita actualmente este Juzgado, manifiesta la parte actora, que se declare que el señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** se ha enriquecido injustamente a costa del empobrecimiento recíproco del señor **GERMAN DUQUE TORRADO y/o GERMAN CLAVIJO TORRADO**, con ocasión del no pago de la obligación contenida en los contratos de fecha 9 y 18 de mayo de 2018, denominados contratos de permuta. Condenar al demandado cancelar en consecuencia los dineros adeudados por la suma de \$280.000.000 y el otorgamiento de la escritura pública correspondientes a los bienes Apartamento Residencial 312 B, localizado en el tercer piso de la torre 1 del conjunto cerrado mixto Miradores de la Colina, ubicado en la Carrera No. 34 No. 1 A – 40 de la

ciudad de Ocaña y el parqueadero, inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 270-48716 y 270-48778. Ordenar el pago de los perjuicios de todo orden ocasionados a **GERMAN DUQUE TORRADO Y/O GERMAN CLAVIJO TORRADO**, con ocasión del no pago del saldo de las obligaciones adquiridas de pago y de hacer. Ordenar la actualización del valor de la moneda desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago hasta la fecha en que sea ejecutoriada la sentencia. Condenar al pago de intereses moratorios corrientes desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago. Condenar en costas del proceso al demandante.

En cuanto a la demanda declarativa de resolución de contratos de compraventa que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad se tiene como pretensiones solicita se **DECLARE** el incumplimiento de los contratos de permuta los días 9 y 18 de mayo de 2028 entre los señores **GERMAN CLAVIJO TORRADO y JORGE ELEICER MANOSALVA DURAN**, por no haberse entregado por parte del primero la escritura de los predios enajenados, como consecuencia del incumplimiento contractual se declaren resueltos los referidos contratos de permuta, por no haberse suscrito la escritura pública en el tiempo convenido. Que se condene al demandado a la devolución de los bienes entregados por parte de **JORGE ELEICER MANOSALVA DURAN**. Que se condene al demandado a pagar a título de clausula penal el 10% del mayor valor de los contratos de permuta del 9 y 18 de mayo de 2018. Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

d) Que las pretensiones estén soportadas en los mismos hechos

Respecto a esta demanda las pretensiones se fincan en que **GERMAN DUQUE TORRADO** celebró con el señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** un contrato de permuta el día 9 de mayo de 2018, a través del cual **DUQUE TORRADO** enajeno a favor del **MANOSALVA DURAN** los bienes inmuebles Parcela 10 ubicado en la vereda de Oropoma del Municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-28270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, inmueble que se encuentra a nombre del señor Oscar Andrés Giraldo Acuña. Parcela No. 11 ubicada en la Vereda Oropoma del mismo Municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-28581 de la misma oficina registral, el cual se encuentra a nombre de Oscar Andrés Giraldo Acuña. Parcela No. 12 de la citada Vereda Oropoma, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-28948, a nombre de Oscar Andrés Giraldo Acuña. Lote No. 2 el cual se encuentra dentro de la parcela No. 3 denominado Oropoma, ubicado en la Vereda Oropoma de Abrego, identificado con la matricula

inmobiliaria No. 270-29401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a nombre del Oscar Andrés Giraldo Acuña.

Por su parte, **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, como parte del contrato de permuta se comprometió a cancelar al otro contratante como precio de ellos mencionados inmuebles la suma de Mil Millones de pesos (\$1.000.000.000), haciendo entrega de los siguientes bienes: Apartamento residencial 302 B localizado en el tercer piso de la torre 1, del conjunto cerrado mixto Miradores de la Colina, ubicado en la carrera 34 No. 1 A-40 de la ciudad de Ocaña y espacio cubierto para parqueo ubicado en la misma dirección, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-48716 y 270-48778 de la mencionada oficina registral, los cuales se encuentran a nombre de Alirio Sandoval González. Vehículo automotor, licencia de tránsito No. 10010863899 placa VAO 081, marca TOYOTA, línea FORTUNER, modelo 2011, cilindrada CC 2694, color plateado metálico, servicio particular; bienes a los que se le otorgó los siguientes valores; al inmueble el valor de \$140.000.000 y al vehículo automotor el valor de \$60.000.000. Teniéndose una diferencia a favor del permutante **GERMAN DUQUE TORRADO** la suma de \$800.000.000. Que el permutante entregara el monto de dicho mayor valor de la siguiente manera: con bienes que acordaron los permutantes al firmar el contrato de un listado de bienes que ofrece el permutante JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN.

En el mismo documento contentivo del contrato de permuta acordaron en cuanto al otorgamiento de las escrituras públicas de los bienes inmuebles que, **GERMAN DUQUE TORRADO** entregara escritura de los predios el día 9 de julio de 2018, en la Notaria Primera de Ocaña a las 10:00am, así mismo el permutante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** entregara escritura del predio y de los bienes que acuerden del listado anexo al contrato y, otorgará el traspaso del vehículo automotor cuando el permutante **GERMAN DUQUE TORRADO**, lo decida.

Que **GERMAN DUQUE TORRADO** elevó a escritura pública a favor de **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** y a las personas a quien este indicara de los predios transferidos en venta, habiendo sido efectivamente registradas las escrituras de compraventa de los predios b, c, d, no así el predio indicado en el literal a, en atención que estaba gravado con medida cautelar por restitución de tierras realizado por la señora Benedelsa Ramos, venta que posteriormente se protocolizó con la escritura No. 2815 del 12 de diciembre de 2021 de la Notaria Primera de Ocaña, a nombre de **GERMAN DUQUE TORRADO**.

Que para esa época **GERMAN DUQUE TORRADO** actuó como **GERMAN CLAVIJO TORRADO** y el señor **JORGE ELEICER MANOSALVA DURAN**, el día 18 de mayo de 2018, un nuevo contrato de permuta, en el cual el señor **CLAVIJO TORRADO** enajena en favor de **MANOSALVA DURAN** los siguientes inmuebles a) un lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión, denominado finca rural parcela No. 3 ubicado en la Vereda Oropoma del Municipio de Abrego, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-28362, el cual se encuentra a nombre de Yesid Pacheco Carrascal y Torcoroma Tarazona Navarro. No obstante, el número de matrícula inmobiliario relacionado en el contrato de permuta se encuentra equivocado, pues dicho inmueble corresponde a la matrícula 270- 29400.

Que en virtud del nuevo contrato celebrado el señor **JORGE ELIECER MANOSALVA** enajena a favor del señor **GERMAN CLAVIJO TORRADO** los siguientes inmuebles:

Apartamento residencial, localizado en el segundo piso edificio Blanco ubicado en la Carrera 0 C No. 7 A -31Urbanizacion El Molino II Etapa de Ocaña, N.I. No. 270-72688.

Tres (3) lotes ubicados en la Urbanización La Cabaña, los cuales serán identificados por las partes en común acuerdo y se hará constar por ellos en documento aparte que se integra en el contrato. Bienes que se encuentran a nombre de Luis Laín Lobo Manosalva. El bien de propiedad de **GERMAN DUQUE TORRADO** determinado en el literal a) la suma de \$150.000.000 y a los bienes de propiedad del permutante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, determinados en el literal b, la suma de \$60.000.000.

En la cláusula tercera, se fijó el otorgamiento de las escrituras públicas. **GERMAN CLAVIJO TORRADO** entregará escritura pública del predio el 9 de julio de 2018 en la Notaria Primera de Ocaña, a las 10:00 am, así mismo el contratante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** entregara escritura del predio identificado en el literal b y c, cuando el permutante **GERMAN CLAVIJO TORRADO y JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, lo decidan, en común acuerdo.

Que el contrato de permuta fue suscrito y autenticado por **GERMAN CLAVIJO TORRADO** con CC No. 88.281.840, por el reconocimiento hecho mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2010 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia el 17 de noviembre del mismo año,

mediante el cual se declaró que el señor Francisco Duque Carvajalino, es el padre del señor Gustavo Clavijo padre del señor **GERMAN DUQUE TORRADO**.

Que **GERMAN DUQUE TORRADO y/o GERMAN CLAVIJO TORRADO** transfirió la propiedad de los inmuebles adquiridos a favor de las personas ordenados por **JORGE ELEIECER MANOSALVA DUTRAN**, sin que este haya dado cumplimiento a los compromisos aducidos, negándose a otorgar las escrituras públicas de los bienes entregados en permuta.

La parcela No. 2, M.I. No. 270-29400 fue transferido mediante escritura pública 1338 del 6 de julio de 2018 de la Notaria Primera de Ocaña a **JORGE ELEIECER MANOSALVA DURAN**.

Parcela No. 10, M.I. No. 270-28270, se encuentra a nombre de **GERMAN CLAVIJO TORRADO**.

Parcela 11, M.I. No. 270-28581 transferido mediante escritura pública 1337 del 6 de julio de 2018 de la Notaria Primera de Ocaña, a favor de **JORGE ELEIECER MANOSALVA DURAN**.

Parcela No. 12 M.I. No. 270-28948, transferida mediante escritura pública No. 1161 del 14 de junio de 2018 de la Notaria Primera de Ocaña a favor de Luis Laín Lobo Manosalva, por sugerencia del señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**.

Lote 2 M.I. No. 270-29401 transferido mediante escritura pública 1162 de la Notaria Primera de Ocaña del 14 de junio de 2018, a favor de Karol Yineidy Manosalva Navarro, por sugerencia de Jorge **ELIECER MANOSALVA DURAN**.

Que se encuentra pendiente por transferir la parcela No. 10, por la existencia de una medida cautelar en proceso de restitución de tierras. Que el señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, adeuda a 9 de mayo de 2018 el traspaso de los bienes inmuebles entregados en parte de precio o permuta realizada, ubicados en la Carrera 34 No. 1 A – 40 Apartamento Residencial 302 B, ubicado en el tercer piso torre I del Conjunto Cerrado Miradores de la Colina y parqueadero, con Matriculas Nos 270- 48716 y 270-48778, así

como los \$280.000.000 en dinero efectivo, para de esta forma dar por terminado el contrato.

Que el señor **GERMAN DUQUE TORRADO o GERMAN CLAVIJO TORRADO**, a su vez prometió en venta a Fredy Augusto Amaya Pino, los mencionados inmuebles identificados con las Matrículas Nos 270-48716 y 270-48778, quien, ante el incumplimiento en el otorgamiento de las escrituras públicas, ha iniciado acciones extraprocesales para exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de perjuicios.

Que **GERMAN DUQUE TORRADO o GERMAN CLAVIJO** viene sufriendo un empobrecimiento y perjuicios económicos como consecuencia del enriquecimiento sin causa del señor **JORGE ELIECERR MANOSALVA DURAN**.

A su vez la demanda de resolución de contratos de permuta se sostiene en que entre los señores **JORGE ELEIECER MANOSALVA DURAN y GERMAN CLAVIJO TORRADO**, suscribieron contrato de permuta el día 9 de mayo de 2018, a través del cual el señor DUQUE TORRADO se obligaba a enajenar a favor del otro contratante, la parcela No. 10 ubicada en la Vereda Oropoma del Municipio de Abrego, identificado con la matricula inmobiliaria No. 270- 28270; predio parcela No 11 con la misma ubicación, con matrícula 270-28581; Parcela No. 12 de la misma Vereda Oropoma, con matrícula 270-28948 y predio o lote No. 2 ubicada dentro de la parcela No. 3 denominado Oropoma de la citada Vereda Oropoma, identificada con la matricula inmobiliaria No. 270-29401.

Por su parte el permutante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** se obligaba a enajenar al señor CLAVIJO TORRADO, los siguientes inmuebles: Apartamento residencial 302 B del tercer piso de la torre 1 del conjunto cerrado mixto Miradores de la Colina, ubicado en la carrera 34 No. 1ª -40 de esta ciudad y el Garaje C-10 ubicado en el semisótano del citado conjunto residencial, inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 270-48716 y 270-48778; Un vehículo automotor con licencia de tránsito 10010863899, placa VAO 081, marca Toyota, Línea Fortuner, Modelo 2011, color plateado metálico.

Que a los bienes de propiedad del permutante **GERMAN CLAVIJO TORRADO** se le asignó el valor de \$1.000.000.000, mientras que a los bienes de propiedad del otro permutante se le asignó el valor de \$200.000.000. que para resolver la diligencia surgido en el negocio de permuta los contratantes acordaron la opción de que el permutante

MANOSALVA DURAN ofreciera a favor de **CLAVIJO TORRADO** escoger de un listado de bienes propiedad del oferente el inmueble o inmueble que sirvan de equivalencia a los enajenados por **GERMAN CLAVIJO TORRADO**.

A su vez el permutante **GERMAN CLAVIJO TORRADO** se comprometió a entregar escritura de los predios descritos el día 9 de julio de 2018, mientras que el señor **JORGE ELEIECER MANZANO DURAN**, debía entregar escrituras el día en que su contraparte lo decidiera. Incumpliendo sus obligaciones contractuales establecidas en la cláusula tercera toda vez que se ha negado a realizar la entrega de escritura de los predios enajenados. Que, en la cláusula quinta del contrato del 9 de mayo de 2018, se estableció que el contratante incumplido debía cancelar al contratante el 10% del mayor valor del contrato a título de sanción.

Que el 18 de mayo de 2018, **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** suscribió un segundo contrato de permuta con el señor **GERMAN CLAVIJO TORRADO**, mediante el cual el último de los citados se obliga a enajenar al otro contratante los inmuebles: lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión Finca Rural Parcela No. 3 ubicado en la Vereda Oropoma del Municipio de Abrego, identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-28362.

El permutante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** se obliga a enajenar a **GERMAN CLAVIJO TORRADO** los inmuebles: Apartamento Residencial 201 localizado en el segundo piso del Edificio Blanco de la carrera 0C No. 7ª-31 de la urbanización El Molino, II Etapa de la ciudad de Ocaña, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 270-72688. Tres lotes ubicados en la Urbanización La Cabaña, que serán identificados por las partes de común acuerdo. Los bienes propiedad del permutante **GERMAN CLAVIJO TORRADO** se le asignó el valor de \$150.000.000, mientras que los bienes de propiedad del **JORGE ELEIECER MANOSALVA DURAN**, se les asignó el valor de \$150.000.000. Que el permutante **GERMAN CLAVIJO TORRADO** se comprometió a entregar escrituras de los predios anteriores descritos el 9 de julio de 2018 en la Notaria Primera de Ocaña, mientras que el permutante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** debía entregar escrituras el día en que las partes lo decidieran. En el acuerdo de voluntades del 18 de mayo de 2018, se estableció que el contratante incumplido de las obligaciones (**GERMAN CLAVIJO TORRADO**) debía cancelar al contratante cumplido (**JORGE ELEICER MANOSALVA DURAN**) el 10% del mayor valor del contrato a título de sanción.

Respecto a los presupuestos contenidos en los literales c y d, se advierte que si bien es cierto, los hechos de la demanda guardan cierta relación o están en gran medida soportadas en la relación contractual contenida en dos contratos de permuta a través de los cuales los contratantes adquirieron obligaciones reciprocas acerca de la venta de algunos bienes inmuebles, la extensión de las respectivas escrituras públicas y el pago de sumas de dinero, lo cierto es, que las pretensiones en ambos procesos difieren ostensiblemente, pues la acción in rem versum busca que se declare el enriquecimiento sin justa causa del demandado **JORGE ELECCER MANOSALVA DURAN**, por el empobrecimiento sufrido por el señor **GERMAN DUQUE TORRADO**, en el proceso declarativo de resolución de contratos de compraventa se busca se declare el incumplimiento de los contratos de permuta del 9 de 18 de mayo de 2018, suscritos por los prenombrados contratantes y como consecuencia de ello se declare la resolución de los mismos contratos, por no haberse suscrito la escritura en el tiempo convenido.

Aquí podemos diferenciar de una parte, una pretensión de tipo restaurativo exenta de vinculo contractual, como garantía para obtener “el restablecimiento patrimonial” por el enriquecimiento sin causa de uno de los contratantes y el empobrecimiento del otro, y de otra parte una pretensión de carácter meramente declarativa, esto es, que se declare el incumplimiento de los contratos celebrados el 9 y 18 de mayo de 2018 y como consecuencia se declaren resueltos los mismos.

Concluyendo, que no se cumple el requisito en referencia a las pretensiones de la demanda, pues estas no son idénticas.

e) Que la sentencia que se produzca en uno de ellos produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

Para verificar si se cumple con este requisito, haremos alusión primeramente a la cosa juzgada y en segundo lugar a la naturaleza de la pretensión ejecutiva y declarativa.

El artículo 303 del Código General del Proceso, en relación con la cosa juzgada señala:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

La jurisprudencia nacional ha establecido que, el principio de la cosa juzgada es aquel en virtud del cual las decisiones judiciales en firme y que han observado las ritualidades previstas en la ley tienen un carácter “inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio”.

Lo anterior, significa que las partes en litigio, los jueces de la República o cualquier tercero, están en la imposibilidad de volver a invocar las mismas pretensiones objeto de una decisión judicial.

El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo de tal forma que quede dotado de estabilidad y certeza.

Las decisiones en firme gozan, por lo general, de efectos de cosa juzgada relativa o *inter partes*, es decir, que su obligatoriedad e inmutabilidad se predica solo respecto de quienes intervinieron en ese proceso judicial, pero, excepcionalmente, el legislador impone a ciertas decisiones el carácter de cosa juzgada general o absoluta y efectos *erga omnes*, evento en el cual la decisión obliga en general a todas las personas.

En relación con la naturaleza jurídica de la pretensión de este proceso, es decir que se declare el enriquecimiento sin justa causa del demandado y el empobrecimiento del demandante por el no pago de la obligación contenida en los contratos del 9 y 18 de mayo de 2018 y ordenar al demandado la cancelación de los dineros adeudados por la suma de \$280.000.000 y el otorgamiento de la escritura pública correspondiente a los inmuebles con matrículas 270-48716 y 270-48778, se puede concluir que la acción busca

el restablecimiento del orden patrimonial del demandante. Mientras la adelantada en el Juzgado Primero Civil del Circuito que busca declarar el incumplimiento y por ende la resolución del contrato, es netamente contractual

Valido es traer a colación la definición de la acción de enriquecimiento sin causa o injusto, según el tratadista Alfonso Rivera Martínez, quien afirma que tiene su origen siempre que el patrimonio de una persona se aumenta a costa de otro, sin que exista causa justificante para ello. En otras palabras, “presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificada... Pero esa circunstancia no autoriza, de manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin causa con el delito de cuasidelito”. Para el citado tratadista, el objeto de esta acción es reparar un daño, pero no el de indemnizarlo.

En cuanto a la acción resolutoria, relata el tratadista que, en la acción resolutoria por falta de pago, se tiene que la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido y que tal precio deberá pagarse en el lugar y en el tiempo estipulado en el contrato, o en el lugar o tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario y que la obligación del vendedor es entregar la cosa objeto de la compra, enfrentándose el vendedor a dos alternativas: Exigir el precio o invocar la resolución de la venta con el resarcimiento de perjuicios.

Se señalan como requisitos de la acción resolutoria las siguientes: 1) Que el contrato sea bilateral; 2) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya estado dispuesto a cumplirlas; 3) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponde.

Expone el jurista que las personas para impetrar la acción resolutoria al tenor de los artículos 1546, 1882 y 1930 del Código civil, permite concluir que tanto el vendedor como el comprador tienen derecho para invocar la acción resolutoria. Porque el vendedor que no cumple con sus obligaciones, como hacer la entrega o tradición de la cosa vendida, coloca al en condiciones de desistir del contrato. Igualmente, el comprador constituido en mora de pagar el precio, coloca al vendedor en aptitud de promover la acción resolutoria.

Así pues, se tiene que mientras en el proceso declarativo tramitado en el Juzgado Primero en mención se busca dejar sin efecto los dos contratos de permuta a raíz del incumplimiento, que bien puede darse por el incumplimiento parcial o mutuo disenso e incluso la nulidad del actgo, en el otro se trata de una acción que busca se declare el enriquecimiento sin justa causa del contratante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** y el empobrecimiento del contratante **GERMAN DUQUE TORRADO**.

No habiendo a la fecha, sentencia ejecutoriada en ninguno de los dos procesos a que se ha hecho alusión, si podemos observar que es diferente la naturaleza de las pretensiones en los procesos que se han anotado, pues estas devienen de las características propias de cada proceso en cuestión, ya que, una cosa es pretender el restablecimiento del orden económico de uno de los contratantes, derivado del no pago de sumas de dinero que llevan al enriquecimiento del contratante incumplido en perjuicio del empobrecimiento del otro contratante y otra es pretender apenas la declaratoria de un derecho, es obvio, que la sentencia que se produzca en uno de ellos no va a servir como medio exceptivo en el otro proceso, pues las sentencias estarán encaminadas a dar órdenes en distinto sentido.

Vistas las anteriores consideraciones, se tiene que en el presente caso no se demostró la excepción alegada y de la documentación que obra en el proceso tampoco se desprende que pueda configurarse, ya que no se observa que se dieran los presupuestos para que exista la excepción previa alegada.

EXCEPCION DE FALTA DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA

Recordemos que esta excepción esta fincada en el hecho que el actor omitió deliberadamente incluir en el libelo de la demanda al señor **ALVARO BACCA** como demandante, como quiera que es parte integrante del negocio jurídico a pesar de no haber suscrito documento, si se vinculó como interesado en la relación contractual, toda vez que se presentó como socio del aquí demandante. Razón por la cual el señor **ALVARO BACCA** está legitimado para responder en este asunto al haber recibido un dinero que fue parte de pago del negocio celebrado y que se soporta con el recibo suscrito por el valor de \$234.000.000 el día 8 de noviembre de 2018. Que el señor **BACCA** contrajo derechos y obligaciones en el contrato de permuta en litigio.

Frente a las manifestaciones del demandado relacionadas con la falta de integración a la litis en el extremo activo al señor **ALVARO BACCA CANO**, el demandante señala que este, no hace parte de los contratos denominados de permuta celebrados entre los aquí en contienda, por lo que no se debe dar la integración del litisconsorcio. Que lo que se pretende por el demandado es el recaudo de obligaciones pendientes que le adeuda el señor **ALVARO BACCA CANO**, endilgándole de manera injustificada, dichas obligaciones a **GERMAN DUQUE TORRADO**.

El artículo 61 del CGP, establece Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio en un proceso es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta, esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva. en efecto, el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. es decir, en el primer evento, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en

esa relación o acto jurídico y en el segundo evento, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa

La jurisprudencia patria en relación con la intervención litisconsorcial ha estudiado sus modalidades, señalando que para que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal actualmente en el artículo 61 del CGP, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: **litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo**. Existiendo una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis **consorcio cuasinecesario**.

Se está frente a la existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

De otra parte, traemos el pensamiento del doctrinante a Hernán Fabio López Blanco acerca de los litisconsortes necesarios indicando que:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente al proceso, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de las personas, es inclusive, declarar la nulidad de la actuación a partir de la primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como es sabido, el demandado **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, sustenta esta excepción previa en el hecho de que el demandante obvió incluir en el extremo activo de la litis al señor **ALVARO BACCA CANO**, de quien se aduce que si bien no hace parte del negocio jurídico por no haber suscrito documentos, si se vinculó como interesado en la relación contractual, pues se presentó como socio del demandante a raíz de lo cual recibió un dinero que fue parte de pago del negocio celebrado y que se soporta con el recibo suscrito por valor de \$234.000.000 el día 8 de noviembre de 2018.

No obstante, lo anterior, no se entiende por el despacho el interés que se tiene para que esta persona coadyuve, participe o se vea perjudicada con la decisión que busca precisamente se declare el enriquecimiento injustificado de **ELIECER MANOSALVA** y el empobrecimiento de **DUQUE TORRADO**, dado que a través de ella que no es de carácter contractual como insistentemente los exponen los togados, no se le puede endilgar derechos y obligaciones en contratos de permuta entre estos celebrados a **BACCA CANO**, por la potísima razón que el objeto de la acción de naturaleza autónoma e independiente es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo, sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, dirigida a retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, su procedencia se basa en el reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción de una medida compensatoria, tanto es así que la misma parte demandada invoca en este asunto la falta de legitimación para entablar la acción de carácter subsidiaria y por tanto la decisión que se adopte al interior del proceso no lo vincula.

Por lo tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS propuesta, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia deberá continuarse con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150334f65a1fe31dc5754f1c969d38f5887f6bb0519890c3185c2859e9202d6b**
Documento generado en 23/06/2022 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00016 00
EJECUTIVO
Demandante: LUZ ENID ORTIZ JAIME
Demandado: A.C.T.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0493

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la información suministrada por el Banco W en oficio del 5 de mayo de 2022. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

De otra parte, habiéndose materializado en su totalidad la medida cautelar decretada en autos, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar el trámite de notificación de la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f5d4e9bb5bd106574352375bab94e916f90b1145502def484b7fddef229aee**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00033 00
RESTITUCION TENENCIA LEASING HABITACIONAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0494

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado, solicitan el archivo del proceso y el desglose del contrato de leasing y documentos anexos, habida cuenta que el locatario ha puesto al día las cuotas de arrendamiento descritas en la demanda y las que se han causado hasta la fecha, no encontrándose en mora

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de las cuotas de arrendamiento en mora descritas en la demanda y las causadas hasta la fecha, y con ello, se ordenará el desglose del contrato de leasing y documentos anexos. Cumplido lo anterior se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de proceso de restitución de leasing habitacional adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO**, por pago de las cuotas de arrendamiento en mora descritas en la demanda y la las causadas hasta la fecha.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de leasing habitacional No. 06006226000269698 del 18 de julio de 2017 y los documentos aportados con el mismo, a favor y a cargo de la parte demandante. Por secretaria coordínese con la demandante la hora y fecha para dicha actuación.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

QUINTO: Notificar por esta decisión por estado electrónico en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47cfc06f35b6cb88f1be4964ee548f91882d0e417c1249d7009b6f9ee8c6171**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00101 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Ddemandado: EDISON CARL CAICEDO ROLON



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0491

Teniendo en cuenta que los pagarés aportados como base de la presente acción ejecutiva con garantía real reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430, 431 y 468 del CGP, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, se torna necesario fijar el día viernes primero de julio de 2022, a las 4:00 PM, en las instalaciones del despacho para que la parte demandante haga entrega a la secretaria del juzgado los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedaran en custodia de dicha secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **EDISON CARL CAICEDO ROLON**, mayor de edad y vecino del Municipio de Rio de Oro - Cesar, pague en el término de cinco (5) días a **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas:

A. NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$94.580.708), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3180089695, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 26 de octubre de 2021, hasta el día

en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

B. SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$71.848.780), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3180089808, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 30 de octubre de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de Mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al demandado de conformidad con lo establecido en el **artículo 8º de la ley 2213 de 2022**, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se fija el día viernes primero de julio de 2022 a las 4:00 PM, en las instalaciones del despacho para que la parte demandante haga entrega a la secretaria del juzgado de los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedaran en custodia de dicha secretaria.

QUINTO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, si lo considera necesario, una vez sean entregados por la parte demandante.

SEXTO: Compartir el link del proceso con la parte demandante.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **Diana Carolina Rueda Galvis**, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial por el doctor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, Representante Legal de la sociedad AECSA S.A., entidad que actúa como apoderada especial para fines de Representación Judicial de BANCOLOMBIA S.A., mediante escritura pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016, de la Notaria veinte del Círculo de Medellín, suscrita por su Representante Legal.

OCTAVO: Tener como autorizadas para las expresas diligencias indicadas respecto del proceso a las personas indicadas en el acápite de autorización abogados y dependiente judicial en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7f049528a85ab0a0772997c83a314b2877ac26ebb65fa9297d1e73784e0ace**

Documento generado en 23/06/2022 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2022 00083 01
Rad primera instancia: 54 498 40 53 002 2018 00003 00
Declarativo responsabilidad medica
Demandante: FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO
Demandados: AHIXA JULIANA MURILLO VALOYES Y OTROS
Admite Apelacion Sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0492

Ha ingresado al Despacho, el proceso declarativo de Responsabilidad Medica de Menor Cuantía radicado No. 54 498 40 53 002 2018 00003 00, INTERNO 54 498 31 53 002 2022 00083 01 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, a efecto de determinar si hay lugar o no a admitir la impugnación presentada por el demandante **FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO**, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia pública realizada el día 7 de junio de 2022, por dicho Despacho Judicial.

Realizado el examen preliminar a la presente actuación procesal y verificado que el recurso de apelación interpuesto por el mencionado demandante dentro se ajusta a lo establecido en el artículo 325 del C.G.P, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se concluye que es procedente.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el día 7 de junio de 2022, dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Medica de Menor Cuantía radicado No. 54 498 40 53 002 2018 00003 00 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, y dar trámite al mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Advirtiéndole que, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y que ejecutoriado el mismo o el auto que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263b3ea4f898e8a076bc2b8c257d6d5eff0806a5ff0f74e396c0e6e08112f3dc**

Documento generado en 23/06/2022 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2022 00084 01
Rad primera instancia: 20 310 40 89 001 2020 00133 00
Declarativo Pertenencia
Demandantes: FRANCISCO TORRES RIOS Y OTRA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO TORRES QUINTERO Y OTROS
Admite Apelacion Sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0493

Ha ingresado al Despacho, el proceso declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía radicado No. 20 310 40 89 001 2020 00133 00, INTERNO 54 498 31 53 002 2022 00084 01 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar -, a efecto de determinar si hay lugar o no a admitir la impugnación presentada por los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO TORRES QUINTERO**, siendo estos **ADOLFO, ADIELA, EDILIA, DIOS HEMELVIRGELMA, REINALDO TORRES RIOS**, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia pública realizada el día 14 de junio de 2022, por dicho Despacho Judicial.

Realizado el examen preliminar a la presente actuación procesal y verificado que el recurso de apelación interpuesto por el mencionado demandante dentro se ajusta a lo establecido en el artículo 325 del C.G.P, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se concluye que es procedente.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO TORRES QUINTERO**, siendo estos **ADOLFO, ADIELA, EDILIA, DIOS HEMELVIRGELMA, REINALDO TORRES RIOS**, contra la sentencia proferida en audiencia el día 14 de junio de 2022, dentro del

proceso declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Cuantía radicado No. 20 310 40 89 001 2020 00133 00, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gonzalez – Cesar - , y dar trámite al mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Advirtiéndole que, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y que ejecutoriado el mismo o el auto que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39c7428c4c66516b9ae0845a4fcd0ee551d9b4921c71f2cb87080cb697fdc32**

Documento generado en 23/06/2022 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>